



La consulta plantea si resulta conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, la cesión por la consultante a la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia de determinados datos contenidos en la base de datos de la tarjeta sanitaria individual del Sistema Nacional de Salud para su incorporación al fichero “sistema de información de monitorización, terapéutica de pacientes con hepatitis C”, del que aquélla es responsable, con la finalidad de “realizar un correcto seguimiento de los pacientes en la totalidad del SNS, evitar duplicidades de los mismos e identificar fallecimientos”. Los citados datos sería los referidos al código de identificación del paciente en el Sistema Nacional de Salud, el Documento Nacional de Identidad, el número de identificación autonómico, en su caso, y las fechas de nacimiento y fallecimiento si éste se hubiera producido.

Tal y como señala la consulta, el fichero al que se destinarían los datos fue creado por la Orden SSI/1656/2015, de 31 de julio, habiendo sido la misma objeto de informe de esta Agencia Española de Protección de Datos en la que, sin perjuicio de ciertas observaciones, finalmente introducidas en el texto, se informaba favorablemente la creación del citado fichero, considerando el mismo amparado en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud. En este sentido, señalaba la Exposición de Motivos de la citada Orden que “El Sistema Nacional de Salud ha considerado la posibilidad de tratar a un número elevado de pacientes con hepatitis C crónica, en diferentes estadios de evolución de la enfermedad, y para conocer de forma ágil y sencilla la efectividad terapéutica de los fármacos utilizados ha previsto llevar a cabo el seguimiento terapéutico de estos pacientes, creando un fichero de carácter automatizado denominado «Sistema de información de monitorización terapéutica de pacientes con Hepatitis C crónica (SITHepaC)», por lo que resulta preciso modificar el anexo 1 de la Orden de 21 de julio de 1994”.

Al propio tiempo, el informe de esta Agencia a la citada norma recordaba que la creación del fichero traía su causa de la aprobación del Plan estratégico para el abordaje de la hepatitis C en el ámbito del SNS, adoptado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el 26 de marzo de 2015, añadiendo que “dicho Acuerdo, en términos similares a los indicados en la Exposición de Motivos del texto sometido a informe, pone de manifiesto que se producirá una cesión por parte de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas al Ministerio de Sanidad, responsable del fichero, amparada por lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, al ser necesaria aquella para el adecuado seguimiento de la efectividad en el uso de los nuevos antivirales de acción directa utilizados para el tratamiento de la enfermedad. Del mismo modo, el Acuerdo indica los datos concretos que incorporará el sistema de información, en su apartado segundo, remarcando los deberes de seguridad y confidencialidad en el tratamiento de los datos”.

La finalidad del citado fichero es la de “La obtención de la información necesaria para realizar un seguimiento monitorizado de todos los enfermos de la hepatitis C crónica sometidos a tratamiento, que tengan la condición de asegurado o de beneficiario del Sistema Nacional de Salud, para el adecuado control de la efectividad terapéutica de los nuevos antivirales de acción directa mediante la recogida de los datos” enumerados en el propio texto, entre los que se encontraban el código de identificación del paciente en el Sistema Nacional de Salud y la fecha de su nacimiento, que serían facilitados por las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. Además, los datos sólo serían objeto de cesión “a las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla a efectos estadísticos”.

Por otra parte, el informe de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de 6 de septiembre de 2017, que se adjunta a la consulta analiza la viabilidad de la cesión desde el punto de vista de la aplicación de las normas reguladoras de la tarjeta sanitaria individual, concluyendo que la cesión será conforme a las normas de protección de datos en caso de que la cesión tuviera por objeto “el cumplimiento de fines estadísticos o científicos o la solución de una urgencia o la realización de estudios epidemiológicos”, sin necesidad en estos casos de recabar consentimiento alguno de los afectados.

Como ya se ha indicado, el código de identificación del paciente en el sistema Nacional de Salud es uno de los datos integrados en el sistema, como también lo es la fecha de nacimiento, teniendo por objeto la cesión solicitada, tal y como se indica, la identificación de posibles anomalías o duplicidades en el fichero, a fin de garantizar el adecuado cumplimiento por el mismo de las finalidades descritas en la Orden SSI/1656/2015, que coinciden a su vez con las invocadas por la Abogacía del Estado del departamento en su informe adjunto a la consulta.

Por su parte, respecto del número del documento nacional de identidad no debe olvidarse que conforme dispone el artículo 1.2 del Real decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica, “dicho Documento tiene suficiente valor, por sí solo, para acreditar la identidad y los datos personales de su titular que en él se consignan, así como la nacionalidad española del mismo”.

En otro orden de cosas, debe señalarse que los datos respecto de los que se solicita la cesión no se refieren a la salud de los afectados, dado que los que aparezcan en el fichero habrán sido objeto de cesión por los correspondientes servicios autonómicos de salud, pero no por el procedimiento al que ahora se está haciendo referencia, que únicamente incorporaría datos identificativos de los afectados y las fechas de su nacimiento y, en su caso, defunción.

De este modo, la cesión resulta necesaria para el adecuado funcionamiento del sistema, teniendo por único objeto la verificación de la exactitud de los datos incorporados al mismo y evitando errores y duplicidades en la información contenida en el fichero, garantizando su eficiencia, lo que permitiría amparar la cesión en las mismas normas que fundamentan la propia existencia del fichero, y por tanto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/199 en conexión con el artículo 53 de la Ley 16/2003.

Este mismo criterio sería de aplicación con posterioridad a la plena aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), que tendrá lugar, conforme a su artículo 99.2 el 25 de



mayo de 2018, dado que su artículo 6.1 e) dispone que será lícito el tratamiento “necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”, lo que sería aplicable al supuesto ahora analizado atendidas la finalidad del fichero y la naturaleza del responsable del tratamiento.